



Comisión
Nacional
de Energía

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA SOBRE CRITERIOS DE DETERMINACIÓN DE EXTENSIÓN NATURAL DE RED

3 de febrero de 2011

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA SOBRE CRITERIOS DE DETERMINACIÓN DE EXTENSIÓN NATURAL DE RED

En el ejercicio de las funciones referidas en el apartado tercero.1 de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y de conformidad con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 3 de febrero de 2011, ha acordado emitir el siguiente

INFORME

1 ANTECEDENTES

Con fecha 27 de septiembre de 2010 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de Energía (CNE) oficio de fecha 16 de septiembre de 2010 remitido por una COMUNIDAD AUTÓNOMA por el que solicita a la CNE aclaración sobre una serie de cuestiones sobre los criterios de determinación de extensión natural de red.

La COMUNIDAD AUTÓNOMA en el citado oficio señala que *“... la extensión natural de la red debe ser ejecutada y costeadada por la empresa distribuidora a la que se le deben reconocer sus inversiones en el cálculo de la retribución que le corresponda y la nueva extensión de red debe ser costeada por los clientes con las excepciones de solicitudes hasta 100 kW en baja tensión y hasta 250 kW en alta tensión”*.

Al respecto, dicha Administración ha recibido una serie de reclamaciones debido a discrepancias entre solicitantes y empresas distribuidoras, por las que se ha podido saber que las empresas distribuidoras han exigido la construcción de subestaciones de 132/20 kV para poder suministrar las instalaciones del solicitante, estando las mismas incluidas en los planes de inversión presentados ante la citada Administración. Los citados planes, según se indica en el oficio, cuentan con la aprobación de la Consejería aunque dicha aprobación no se ha reflejado expresamente en una Resolución que así lo determine.

2 NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico.
- Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica.

3 CUESTIONES PLANTEADAS

PRIMERA.- Si una Comunidad Autónoma resuelve declarar que determinadas instalaciones de refuerzo y adecuación de la red de distribución de energía eléctrica tienen la consideración de extensión natural de la red ¿se considera trámite suficiente para que sean reconocidas dichas inversiones a efectos de la retribución que le corresponda a la empresa distribuidora?

El artículo 9.1 del Real Decreto 222/2008 sobre “Extensión de las redes de distribución” establece que:

“Se denomina «extensión natural de las redes de distribución» a los refuerzos o adecuaciones de las instalaciones de distribución existentes a las que se conecten las infraestructuras necesarias para atender los nuevos suministros o la ampliación de los existentes, que respondan al crecimiento vegetativo de la demanda. Dichas infraestructuras deben ser realizadas y costeadas por la empresa de distribución responsable de las mismas en la zona y reconocidas en la retribución correspondiente a cada distribuidor. A estos efectos, se entiende por crecimiento vegetativo de la demanda el aprobado por las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla en los planes de inversión y desarrollo de las redes propuesto por las empresas distribuidoras.

La extensión natural de las redes de distribución de la empresa distribuidora i se reflejará en planes de inversión de acuerdo al artículo 41 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, que serán remitidos a las comunidades autónomas y ciudades con Estatuto de autonomía afectadas, para su aprobación en su caso, en el ámbito de sus competencias. Estos planes anuales de inversión serán comunicados a la Comisión Nacional de Energía, que deberá realizar un informe para el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sobre la adecuación a las necesidades de los consumidores de dicho plan”.

Sobre la base de lo anterior, esta Comisión entiende que las instalaciones eléctricas a desarrollar por la empresa distribuidora son aquellas que tengan la consideración de extensión natural de las redes de distribución, debiendo estar incluidas en los planes de inversión que de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio, las empresas distribuidoras deben presentar a las Comunidades Autónomas.

Por ello, esta Comisión entiende que no procede por parte de las empresas distribuidoras cobro alguno a los solicitantes de suministro por instalaciones que formen parte del propio desarrollo de su red de distribución, dado que las empresas distribuidoras son retribuidas, entre otros conceptos, por disponer de capacidad suficiente para atender a largo plazo una demanda razonable de electricidad, tal y como establece el texto legal.

Finalmente, es preciso indicar que el Consejo de Administración de la CNE en su sesión del día 23 de julio de 2009 aprobó la “Propuesta de Procedimientos de Operación Básicos de las Redes de Distribución de Energía Eléctrica”. En dichos procedimientos se define lo que debe entenderse como extensión natural de red y nueva extensión de red. Asimismo en la consideración previa segunda de la citada propuesta se señala literalmente que:

“SEGUNDA.- *De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria quinta del Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, los procedimientos de operación de las redes de distribución de energía eléctrica tendrán el carácter de básicos en todo el territorio nacional y efectos sobre el marco retributivo establecido por la Administración General del Estado. No obstante, a lo largo de los procedimientos desarrollados se hacen repetidas llamadas al ejercicio de las competencias de las*

Comunidades y Ciudades Autónomas, y ello porque de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 3 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio, las Comunidades y Ciudades Autónomas son plenamente competentes para, entre otras atribuciones, supervisar el cumplimiento de las funciones de los gestores de las redes de distribución en su territorio, impartir instrucciones relativas a la ampliación, mejora y adaptación de las redes e instalaciones de su competencia y supervisar el cumplimiento de las mismas, ejercer las competencias de inspección y sanción que afecten a las mismas, o determinar en qué casos la extensión de las redes se considera una extensión natural de la red de distribución o se trata de una línea directa o de una acometida en aplicación de los criterios que establezca el Gobierno. Por ello, los procedimientos de operación de las redes de distribución de energía eléctrica desarrollados no deben y ni pueden entenderse como una limitación al ejercicio de las competencias de las Comunidades y Ciudades Autónomas, sino como un marco normativo común para todo el territorio nacional, sin perjuicio de las normas que tales Comunidades y Ciudades Autónomas entiendan oportuno implantar.

En este sentido, el apartado segundo de la citada disposición transitoria quinta del Real Decreto 222/2008 establece que “Sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, a efectos del cálculo de la retribución de la actividad de distribución, estos procedimientos básicos de operación de las redes de distribución tendrán carácter de básicos en todo el territorio español.

Esta norma tiene su soporte (y de hecho viene a constituir una precisión concreta de la misma) en la disposición final cuarta del propio Real Decreto 222/2008, a cuyo tenor éste tiene carácter de básico al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13ª y 149.1.25ª de la Constitución Española.

Es decir, los procedimientos de operación de las redes de distribución, y los conceptos que en ellos resultan definidos, forman parte del común denominador normativo que ha de regir en todo el territorio estatal, y lo serán, en particular, a los efectos del cálculo de la retribución de la actividad de distribución, garantizándose así el principio de la igualdad territorial en cuanto a la retribución de los distribuidores, para el nivel de calidad determinado por la normativa estatal. Ello sin perjuicio, claro está, de que en determinados territorios puedan ser establecidos niveles superiores de calidad, que no afectarán a la retribución regulada de la actividad de distribución, y para los que la misma disposición transitoria quinta del Real Decreto 222/2008, en su apartado 4, prevé la posibilidad de convenios entre las empresas distribuidoras afectadas y las correspondientes Comunidades o Ciudades Autónomas.

Ello sin perjuicio, asimismo, de que los procedimientos de operación, atendiendo a su finalidad técnica propia, no regulen, ni puedan regular, conceptos retributivos de la actividad de distribución, lo que corresponde al Real Decreto 222/2008 y, en su caso, a sus disposiciones de desarrollo, en ejercicio de la competencia normativa del Estado definida en el artículo 3.1.b) de la Ley 54/1997.

Como concreción de lo anterior, ha de afirmarse que tiene plena cobertura en la mencionada disposición de la Ley 54/1997, y en las previsiones contenidas en el Real Decreto 222/2008 también mencionadas, la inclusión en estos

procedimientos de operación de las definiciones en virtud de las cuales se delimitan y precisan los conceptos de extensión natural de red, crecimiento vegetativo de la demanda, y otros conceptos complementarios, ya que todos ellos corresponden a la competencia normativa del Estado, e integran la normativa básica estatal.

No se opone a lo expuesto la remisión que, en el artículo 9, apartado 1 del Real Decreto 222/2008, se hace a los Planes de inversión que han de aprobar las Comunidades Autónomas, a los efectos de concreción del crecimiento vegetativo de la demanda.

La competencia de las Comunidades y Ciudades Autónomas a la que se hace remisión en dicho precepto no es una competencia normativa, sino una competencia ejecutiva que se enmarca en lo establecido en el artículo 3.3, d) de la Ley 54/1997, a cuyo tenor a las Comunidades Autónomas compete “Impartir instrucciones relativas a la ampliación, mejora y adaptación de las redes e instalaciones eléctricas de transporte o distribución de su competencia, y supervisar el cumplimiento de las mismas. Asimismo determinar en qué casos la extensión de de las redes se considera una extensión natural de la red de distribución o se trata de una línea directa o una acometida en aplicación de los criterios que establezca el Gobierno.”

Sobre la base de lo anterior, la Comunidad Autónoma no tendría competencia para definir los conceptos de extensión natural de red, crecimiento vegetativo de la demanda, y otros conceptos complementarios, sin embargo podrá determinar en qué casos la extensión de de las redes se considera una extensión natural de la red de distribución o se trata de una línea directa o una acometida, siempre teniendo en cuenta los criterios que para ello establezca el Gobierno.”

SEGUNDA.- ¿Es preciso que exista una resolución expresa que apruebe los planes de inversión anuales presentados por las distribuidoras?

Tal y como se ha puesto de manifiesto en la respuesta anterior, los Planes de inversión y desarrollo a los que se hace referencia en el artículo 9.1 del Real Decreto 222/2008 son instrumentos de actuación administrativa con importante impacto en la configuración de los territorios. Mediante tales instrumentos, las Comunidades y Ciudades Autónomas configuran las redes para el ámbito de su territorio, debiendo respetar en sus propios términos los conceptos definidos en la legislación básica estatal y debiendo descartarse de plano la posibilidad de que a través de tales Planes puedan introducirse criterios territorialmente variables respecto a lo que ha de entenderse por Crecimiento vegetativo

de la demanda, o por Extensión natural de las redes. En cualquier caso, dichos Planes de inversión deberían aprobarse mediante Resolución dictada por la Comunidad Autónoma.

TERCERA.- *Desconocen si la CNE ha emitido informes al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sobre los planes de inversión presentados en COMUNIDAD AUTÓNOMA o en alguna otra Comunidad Autónoma. En caso afirmativo solicitan se les remita los concernientes a su red de distribución o se les indique en su caso las posibilidades de acceso a los mismos.*

A la fecha de emisión del presente Informe, esta Comisión no ha sido requerida por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio para emitir informe sobre los planes de inversión presentados por las empresas distribuidoras en las distintas Comunidades Autónomas. Así mismo, esta Comisión tampoco ha emitido ningún informe a solicitud de una Comunidad Autónoma sobre los planes de inversión presentados ante la misma por las empresas distribuidoras.

A este respecto, esta Comisión se pone a disposición de la Comunidad Autónoma para, si así se estima oportuno, emitir informe sobre los planes de inversión presentados ante la misma por las empresas distribuidoras que operan en dicha Comunidad Autónoma.

Adicionalmente, es preciso indicar que en la ya mencionada “Propuesta de Procedimientos de Operación Básicos de las Redes de Distribución de Energía Eléctrica”, aprobada por el Consejo de Administración de la CNE en su sesión del día 23 de julio de 2009, se señalaba al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio la necesidad de elaborar una disposición normativa que regule específicamente todo lo concerniente a los Planes de inversión anuales y plurianuales que las empresas distribuidoras deben presentar, antes del 15 de octubre de cada año, a las Comunidades y Ciudades Autónomas en las que dichas inversiones vayan a ser ejecutadas, ello en cumplimiento de lo establecido en el artículo 41.1.o) de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio.

CUARTA.- *Solicitan se les indique si existen antecedentes de instalaciones con la consideración de extensión natural de la red, y sus referencias, que se hayan*

declarado en otras Comunidades Autónomas y los trámites que se han seguido para ello.

No existen en esta Comisión antecedentes de instalaciones con la consideración de extensión natural de la red que se hayan declarado en otras Comunidades Autónomas. No obstante, esta Comisión sí se ha pronunciado sobre el concepto de extensión natural y sobre la aplicación del Real Decreto 1955/2000 y el Real Decreto 222/2008, a petición de diversas Comunidades Autónomas (véase publicaciones en la web de la CNE, Ref. 124/2010 y Ref. 2/2011).

A este respecto, es preciso indicar que esta Comisión ha insistido al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sobre la urgente necesidad de la aprobación de los Procedimientos de Operación Básicos de las Redes de Distribución de Energía Eléctrica, cuya propuesta fue aprobada por el Consejo de Administración de la CNE en su sesión del día 23 de julio de 2009, dado que en dichos Procedimientos se viene a definir lo que debe entenderse por *extensión natural de la red de distribución* y por *nueva extensión de red*, evitándose de este modo muchas de las reclamaciones presentadas ante las Administraciones Públicas por los solicitantes de nuevos suministros o ampliación de los existentes.